JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2021-00698-00.

La gestora adjetiva de la implorante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la organización perseguida.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que: *a)* se indicó como medio de contacto la dirección virtual de la Agencia Jurisdiccional, a pesar de que la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, de suerte que solamente ha de proporcionarse el correo electrónico de tal oficina, en aras de que se desarrolle la contradicción; *b)* se señaló que la persona debía comunicarse con el Despacho, pese a que con la remisión de las piezas procesales, como actividad que le compete a la misma implorante, se permitirá que la sociedad rogada conozca a plenitud los alcances y contenido de la acción impetrada, a fin de que emprenda su defensa de forma directa, esto es sin ejecutar actividades previas, como la enunciada; *c)* en el oficio despachado se adujo que el enteramiento se consolida en los 2 días consecutivos al envío del pertinente mensaje, pese a que ello ocurre realmente en los 2 días siguientes a la entrega o acceso al correo virtual, tal como lo ha indicado la **Corte Constitucional** al examinar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020; *d)* de ninguna manera se evidencia cuáles documentos fueron remitidos, debiendo probarse contundentemente que se entregaron la totalidad de elementos, esto es los aportados al impetrarse el asunto y los allegados con la subsanación; y, *e)* nunca se adjuntó el comprobante atinente a que ese enteramiento hubiera sido recibido por el ente suplicado.

Ante ese panorama, **se requiere** a la proponente, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas** y **despliegue nuevamente el enteramiento personal**. Ello, advirtiendo que en el plenario aparece acreditada la forma en que se obtuvo el conducto digital a utilizarse.

En dicho sentido, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se concrete la aducida actividad notificatoria. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término,

deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 27 DE ENERO DE 2022. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
751195079146b6ba1dc123bcf3ef951f9178cd0820579a2277a2413e6af5a87c
Documento generado en 25/01/2022 12:15:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica